



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0307/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0307/2024

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada por duplicado y cuerda
separada del oficio número
PACDMX/DG/JUDCST/2702/2024.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Certificación, duplicada, oficio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0307/2024

SUJETO OBLIGADO:
POLICIA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0307/2024**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090172524001243.

II. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, quien emitió respuesta a la solicitud de mérito.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del oficio PACDMX/DG/JUDCST/0058/2025, de esa misma fecha, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el

proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, debido a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90,

92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la parte recurrente acudió a notificarse de la respuesta impugnada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, al último día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

días hábiles correspondientes.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales. La parte recurrente requirió copias certificadas por duplicado y cuerda separada de lo siguiente:

- *1. Oficio PACDMX/DG/DERHF/6388/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- *1. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el Sujeto Obligado que cuenta con la información solicitada, es la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (Sic)*

QUINTO. a) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Me niega la entrega total de las copias certificadas de mi acceso a la información solicitada. **-Agravio 1.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, a través de los alegatos, defendió la legalidad de su respuesta.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través de las diversas manifestaciones realizadas, la parte recurrente ratificó en todas y cada una de sus partes los requerimientos de la solicitud, remitiendo las documentales que consideró que a su derecho convino.

d) Desahogo del Requerimiento por parte de la Fiscalía General de la Republica. A través del oficio PACDMX/DG/JUDCST/0058/2025, dicho organismo desahogó el requerimiento realizado por la Ponencia a cargo en los siguientes términos:

- Al desahogo del requerimiento, la Fiscalía remitió lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0307/2024



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 10 de enero de 2025
Oficio No. PACDMX/DG/JUDCST/0058/2025
Asunto: ENTREGA DE ALEGATOS AL RECURSO
DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0307/2024

**PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Me refiero al expediente INFOCDMX/RR.DP.0307/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y recibido por esta Unidad de Transparencia el 16 de diciembre de 2024 por medio de Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados; el cual fue admitido a trámite dando lugar al expediente en mención, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

El 19 de septiembre de 2024 se recibió solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 090172524001243, a través de la cual solicitó:

*"...C. Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer: Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por duplicado y cuerda separada del Oficio número: PACDMX/DG/DERHF/SRH/6388/2024 de fecha 16 de Agosto de 2024; toda vez que con esta fecha el suscrito me presente en las oficinas de la Policía Auxiliar en zaragoza 280, en Jurídico para que se me entregará el oficio en original, lo cual se me negó dicha entrega alegando que el original lo tienen en la Sala Ordinaria, haciendo la aclaración que la Sala no está facultada para realizar notificaciones personales que tienen que ver las autoridades demandadas, es la propia autoridad demandada quien tiene que notificar de forma personal el oficio de referencia; por así convenir a mis propios intereses; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar....."
(sic)*

Derivado de lo anterior se anexa copia oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/0091/2025, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos atiende los presentes alegatos, de igual forma se informa que al solicitante se le hizo entrega de la respuesta el día 25 de octubre de 2024, como consta en el oficio PACDMX/DG/JUDCST/2702/2024, del cual se anexa copia.

Por lo ya antes expuesto este sujeto obligado solicita lo siguiente:

PRIMERO. - Se solicita CONFIRMAR (Art. 99 fracción II de la LPDPPSOCDMX) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información 090172524001243, misma que ahora ese Instituto atiende a través del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0307/2024, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 9 de la LPDPPSOCDMX).



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México, 06 de enero de 2025
Oficio No. PACDMX/DG/DERHF/SRH/ 0091/2025
Asunto: Solicitud de Alegatos.

LIC. GABRIELA ABIGAIL RUBIO SANTIAGO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención al oficio PACDMX/DG/JUDCST/3460/2024, a través del cual se anexa copia simple de la Solicitud de Alegatos al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0307/2024 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída en la solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090172524001243, como a continuación se indica:

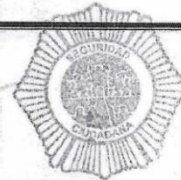
INCONFORMIDAD	
"... ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA ..."	Con el fin de dar el debido cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la "Solicitud de Alegatos" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.DP.0307/2024, anexo copia certificada del acuse de recibo con número de folio 128320 de fecha 10 de julio de 2024 y promoción de la misma fecha, dirigida al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual se acredita que el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/6388/2024 de fecha 16 de agosto de 2024 solicitado por el recurrente fue remitido en formato original a la Sala arriba señalada, el cual obra en el expediente del Juicio de Nulidad TJ/II-14104/2023.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARIO ANDRÉS ALBA JIMÉNEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



POLICÍA AUXILIAR
SUBDIRECCIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

C.c.c.e.p. COMISARIO JEFE LIC. LORENZO GUTIÉRREZ BRAÑEZ.- Director General de la Policía Auxiliar de la CDMX.....PCG
COMISARIA LIC. JANET THALÍA ALBA ORTEGA.- Jefa del Estado Mayor de la PACDMX.....PCG
C.P. J. JESÚS TRUJILLO ORTEGA.- Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la PACDMX.....PCG

PCG 3460.

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, modificación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el interesado uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSCDMX previstas en el artículo 127 fracciones III y V.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró
YSL

Revisó
YSL

Autorizó
YSL

Autorizó
YSL



SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio en relación con la actuación del Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar área que asumió competencia plena para conocer de los requerimientos de la solicitud.

De manera que, dichas áreas emitieron respuesta al tenor de lo siguiente: por lo que hace al requerimiento 1 consistente en:

- *1. Anexo copia certificada del acuse de recibo con número de folio 128320 de fecha 10 de julio de 2024 y proporción de la mismas fecha... (Sic)*

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para emitir una copia certificada de la documental de mérito, puesto que el original no se encuentra entre sus archivos; no obstante, a simple vista se observa que la misma contiene el sello y el título de emisión por parte del Sujeto Obligado.

De lo dicho, tenemos que el emisor de la documental de interés de la parte recurrente es el Sujeto Obligado; motivo por el cual, **el mismo debe obrar en sus archivos, en razón de que se trata de un documento que fue expedido bajo las atribuciones que le fueron conferidas mediante la normatividad correspondiente.**

Ello es relevante, con relación de que dicho documento en todo momento fue expedido por la Policía Auxiliar, y si bien es cierto fue exhibido ante una autoridad alterna a la misma, quien produjo, sustento y emitió el mismo es el Sujeto Obligado hoy recurrido, por lo que el agravio esgrimido por la persona recurrente es fundado.

En este sentido, el documento materia de la controversia en el presente requerimiento cuenta con los requisitos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que, en el artículo 6 establece que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De manera que, de la revisión que se haga a la documental de mérito, se observa que la misma contiene los requisitos de validez necesario, pues fue emitido por la autoridad competente, a través de los servidores públicos facultados para tal efecto, adscritos a la Policía Auxiliar; consta por escrito y contiene las firmas autógrafas de dichos servidores públicos.

Por lo tanto, es incongruente la actuación del Sujeto Obligado de señalar su impedimento para atender al requerimiento de la parte solicitante, ya que no forma parte del algún tipo de clasificación de los instrumentos archivísticos autorizados que se generan en la Policía Auxiliar, por lo cual no es un formato que obre en los archivos. Dicho señalamiento se contrapone con los indicios antes señalados, de los cuales se desprende que dicho documento cuenta con requisitos de validez y, además, fue emitido por el Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende también que la Policía Auxiliar indicó que quien tiene la información es el Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, de la cual se debe de ostentar una copia simple; motivo por el cual, no debiese existir impedido para remitir a la parte recurrente la copia certificada del documento de mérito.

En este sentido, de los documentos remitidos por la Policía Auxiliar se observa que en todo momento cada unidad administrativa debe de tener un respaldo de las actuaciones que de ella emanen, por lo que debiese contar con copia simple o digital de la mismas. Por lo tanto, la certificación del documento que *se originó en Policía Auxiliar, el cual manifiesta debiese estar en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debe encontrar en el expediente personal de la Titular* que es el requerimiento, se tuvo a la vista en original sobre el cual se generó la entrega al Tribunal antes mencionado y que debiese obrar en los archivos de la Policía Auxiliar.

Por lo tanto, **no existe impedimento alguno, para que el Sujeto Obligado expida la copia certificada del documento requerido, en virtud de que la**

copia certificada remitida al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México fue elaborada por la Policía Auxiliar teniendo la original, de la cual la copia certificada es copia fiel.

En consecuencia, de lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la recurrente y, tenemos que no se atendió debidamente al requerimiento de información. Por lo tanto, con base en lo antes señalado es claro que no existe impedimento para que el Sujeto Obligado certifique el documento requerido, tomando en consideración la existencia del mismo en el registro interno al que hizo alusión el Fideicomiso, toda vez que dicho registro conforma parte de sus archivos. En tal virtud, lo procedente es que el Sujeto Obligado remita lo solicitado, en el entendido de que la copia certificada debe versar sobre el documento que obra en los archivos del Fideicomiso, en su registro interno; es decir, en sus Sistema.

En consecuencia, de lo antes manifestado, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que violentó el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, al no haber atendido, de manera fundada y motivada, la atención debida al requerimiento 1 de la solicitud.

Así, de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, trasgrediendo lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para atender al requerimiento vertido por la persona recurrente, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y digitales sobre el oficio en comento de la solicitud a efecto de elaborar las copias certificadas mismas que deberán cumplir con los requisitos de Ley.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente informar al particular que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le explique los términos y efecto de la presente resolución. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.